Septiembre 6 de 2021.

Señora
JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO DE FAMILIA.
DRA GILMA RONCANCIO CORTÉS.
La ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL.
11001311000820200039400
DEMANDANTE: Lucia Mercedes Mosquera Velasco.
DEMANDADO: Adolfo Aguirre Muñoz.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

MYRIAM JOSEFINA RUIZ CASTRO, apoderada de la demandante en este proceso, dentro del término legal previsto en el artículo 318 del CGP, a Usted manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **31 de agosto de 2021**, notificado el **primero de septiembre de 2021,** mediante el cual se declaró, que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, se presentaron dentro del término legal, de manera que, cordialmente le SOLICITO que **REVOQUE** en todas sus partes dicha providencia, por haberse expresado en la misma hechos nuevos, que no fueron considerados, ni debatidos, en el recurso anterior y en su lugar, decrete la extemporaneidad de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención.

RAZONES QUE GENERAN LA INCONFORMIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

De conformidad con **el artículo 318 del C.G.P**. "*el recurso de REPOSICIÓN, procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación civil, para que se reformen o revoquen"*

(….)

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que ***contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"***

Resalto que el Recurso de Reposición desatado por el juzgado con fecha 31 de agosto de 2021, **contiene hechos nuevos que no fueron debatidos anteriormente**:

1. *"Revisado nuevamente este asunto, tenemos que el Juzgado mediante proveído del 13 de noviembre del año anterior, tuvo a ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ, notificado por conducta concluyente y en esa misma providencia, se le concedió amparo de pobreza y se le designó a una abogada para que lo representara en este asunto; quien aceptó el cargo, el 11 de marzo de los corrientes, según se evidencia del correo electrónico remitido ese día a las 5:07 pm. que milita a folio 54 del expediente digital; ahora, si bien el cuatro de febrero del año en curso, se le envió a la profesional del derecho el proceso digitalizado, no obra en el plenario la* ***notificación del ato admisorio a la misma, nótese que en el auto que se profirió el 11 de marzo del año en curso, en el numeral segundo, se dispuso, que una vez aceptara el cargo, la abogada designada en amparo de pobreza, se le notificara la demanda, por lo que no puede predicarse que el término de contestación de la demanda comienza a correr el 12 de marzo de la presente anualidad, porque se le vulneraría el derecho al debido proceso y defensa al aquí demandado."***

Contrario a lo que piensa el Juzgado, ***las providencias, se le harán saber a las* PARTES, *por medio de notificaciones***. (art.289 del C.G.P.)

Dice la ley, que *"****deberán hacerse personalmente, las siguientes notificaciones:*** *1.* ***Al demandado*** o a su representante o apoderado judicial, ***la del auto admisorio de la demanda.*** Art. 290 del C.G.P.

Pero si bien, *"****el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo****,"* también determina que: ***"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma,*** *tampoco recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio,* ***salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*** art 77 del C.G.P.

Es así como, cumpliendo lo determinado en el art. 289 del C.G.P mediante proveído del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado tuvo al señor ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ como notificado por **conducta concluyente**.

*"**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.**"* art 301 del C.G.P. Luego, conforme lo expresa el artículo 290 del C.G.P el auto admisorio de la demanda, fue legalmente notificado al demandado y en consecuencia, no era dable notificar **nuevamente a la apoderada designada en pobreza**, porque la notificación personal **a la parte**, se encontraba surtida y de conformidad con el art. 77, la apoderada judicial designada en pobreza, no podía recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que no estaba expresamente autorizada para tal fin, por su prohijado.

Es un derecho de **la PARTE interesada**, en un proceso, que se surta la notificación en debida forma, y así lo ha expresado la ley, por ello, es una excepción previa, *"haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"* (artículo 100 #11 C.G.P.)

La apoderada, con el envío de la demanda y sus anexos por PDF de conformidad con el artículo 8 de l decreto 806 ya se encontraba notificada. Al respecto dice la ley: artículo 152 del C.G.P,

*"Si fuere el caso de designarle apoderado, el **término para contestar la demanda** **o para comparecer, se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo**".*

Observe señora Juez, que la norma no autoriza **al abogado** designado en pobreza, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, como quiera que el **DEMANDADO,** entre otras cosas, conforme a los artículos 91, 289, 290#1, 301 del C.G.P. ya se encontraba debidamente, notificado desde el 13 de noviembre de 2020, valga la reiteración y en consecuencia **el término de traslado,** era el que se **encontraba suspendido**, hasta tanto la abogada designada en pobreza, aceptara el encargo.

Consta, que la abogada LEONOR ORTÍZ CARVAJAL aceptó el cargo el 11 de marzo de 2021. No consta que dicha profesional tuviera facultad expresa, otorgada por el demandado ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ, para notificarse del auto de admisión de la demanda, que ya le había sido notificado a esta PARTE demandada, en consecuencia y conforme al artículo 152 C.G.P. el término de **traslado de la demanda**, debía reanudarse a partir del 12 de marzo de 2021, como quiera que, a partir del 11 de marzo del 2021, la abogada de pobreza, aceptó el encargo.

Sobra reiterar, que desde el cuatro (4) de febrero, la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL, tenía en su poder el expediente digital, para ejercer eficientemente su cargo, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y consta en la página 46 del expediente, memorial suscrito por el demandado ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ, en donde consigna: *"La señora Juez dispuso en providencia del 25 de septiembre de 2020, en el proceso referido 2020-394 en su numeral 3º. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 20 días, para que la conteste conforme lo establece el art. 8 del decreto 806/2020."* De manera que estaba bien claro, que, tanto para la apoderada del demandado como para la misma parte demandada, corrían los términos de traslado por 20 días.

Así las cosas, si los días de traslado, al tenor del artículo 152 del C.G.P., comenzaron a contarse desde el 12 de marzo, siguiente a la aceptación del encargo, **se agotaron el 12 de abril de 2021**, en silencio.

Si la abogada de pobreza**,** no contestó la demanda, el demandado ha debido revocarle el poder, como quiera que era éste, el único responsable de la garantía de su derecho de defensa. Es una obligación del poderdante que pueda vigilar la actuación de su representante y eso le da derecho a revocarle el poder si su actuación no concuerda con sus expectativas.

Estoy de acuerdo con el Juzgado, en que: "*el Juez, como director del proceso, tiene el deber de velar por el derecho que le asiste a todos los ciudadanos al acceso a la administración de justicia, a que se le respete el debido proceso a las partes intervinientes, e igualmente, a que se le respete el derecho a la defensa material y técnica"*, pero también es cierto que el derecho procedimental es norma de orden público, lo digo con todo respeto y, en consecuencia, no puede ser modificado a voluntad de las partes o del Juzgador y de conformidad con el artículo 42 del C.G.P. "*el Juez tiene la obligación de adoptar las medidas autorizadas en éste código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos"*.

2. Dice también el Juzgado en la providencia nuevamente impugnada como hecho nuevo:

   "*Posteriormente la demanda fue reformada y en el auto proferido el 6 de abril del año en curso, se admitió la misma y se ordenó notificar a la parte pasiva conforme a lo reglado en el artículo 93 del Código General del Proceso; luego el demandado el 14 de abril del 2021 otorga poder a la profesional del derecho LUZ NUBIA PEÑA JERÉZ, a quien el juzgado en providencia de fecha 23 de abril del 2021 la reconoció como abogada de ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ, disponiéndose que por secretaría se corriera el término que tiene la parte pasiva para contestar la demanda, la cual*

fue contestada el 3 de mayo de los corrientes, según se infiere del folio 117 del expediente digital, es decir dentro del termino establecido en la ley"

Nuevamente se equivoca el Juzgado, dando **nuevas razones** que no fueron expresadas en el recurso anterior y en consecuencia, justifican el presente recurso.

Los términos de traslado para contestar la reforma de la demanda, debían contarse a partir de los 3 días siguientes a la notificación en el Estado, que lo fue el 8 de abril de 2021, del auto proferido por su despacho el 6 de abril de 2021, tal y como lo dispone el artículo 93 del código general del proceso.

En ese sentido, **los términos del traslado de la reforma de la demanda, vencieron el 27 de abril de 2021** y, en consecuencia, la contestación de la demanda el 3 de mayo/2021 y su demanda de reconvención del 4 de mayo/2021 fueron contestadas extemporáneamente.

Debo resaltar, que el demandado **tuvo una abogada defensora designada en pobreza**, por su despacho, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, que lo fue la Dra. **LEONOR ORTÍZ CARVAJAL a quien, desde el 04 de febrero de 2021** se le remitió copia del expediente digital, para lo de su cargo, quien **aceptó el mismo el 11 de marzo de 2021 y hasta el 14 de abril de la misma anualidad,** ejerció el cargo de defensora de pobreza, fecha en que el demandado, otorgó poder a la abogada de confianza, LUZ NUBIA PEÑA JERÉZ, y le revocó el poder a la apoderada **ORTÍZ CARVAJAL,** de manera tácita. (art. 76 C.G.P.)

Resulta obvio, que a partir de **la notificación por Estado del 8 de abril de 2021 y 3 días más, del auto del 6 de abril de 2021**, los términos estaban corriendo y que la nueva apoderada designada por la parte demandada el **14 de abril de 2021**, recibió el proceso en el estado en que se encontraba. No puede el juzgador, retrotraer los términos, salvo que se incurra en violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Recordaré que la abogada de confianza se notificó del auto anterior, es decir, del auto del 6 de abril de 2021, por lo que lo menos que tenía que hacer, **entre el 23 de abril de 2021** que, mediante auto, se le reconoció personería y el **27 de abril de 2021, que se vencían los términos**, era contestar la demanda en tiempo, como quiera que, desde el 14 de abril, la abogada de confianza había aportado el poder para actuar en el proceso, como efectivamente lo hizo el 19 de abril de 2021.

Pretender, que, porque el demandado otorgó poder a una abogada de confianza, **el día 14 de abril de 2020,** debían volverse a contar veinte (20) días de traslado, es retrotraer el proceso, en contra de la ley.

Pretender, que el Juzgado, debía contarle los tiempos al apoderado del demandado para informarle, ¿"**con qué tiempo cuento para contestar la demanda"?** era, volverlo Juez y parte y aunque es cierto que el Juzgado, no se pronunció al respecto, le está contando los tiempos, de tal manera, que se afirma, que la contestación de la demanda, respondida el 3 de mayo de 2021 y la demanda de reconvención presentada el 4 de mayo de 2021 no fueron extemporáneas.

Cuando está probado, que dichos **términos vencieron el 27 de abril de 2021**, como quiera que el auto del 6 de abril de 2021, se notificó el 8 de abril de esa misma anualidad y los términos de traslado corresponden a la mitad del término inicial que corre pasados tres días desde la notificación por Estado.

Por todo lo anterior, revoque Señora Juez, en su lugar, declare la extemporaneidad de la contestación de demanda y de la demanda de reconvención.

Señora Juez,

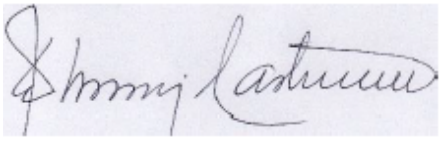

MYRIAM JOSEFINA RUIZ CASTRO.
T.P.31.575. C.S.J.
myriam_ruizc@hotmail.com